

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0048**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ REYES  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**REPRESENTANTE LEGAL:** CAPT. DELGADO PALACIOS PAUL EDMUNDO  
**RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:** 0160044800001  
**DIRECCIÓN:** PANAMERICANA NORTE 1-44 Y CORONEL  
DELGADO (ANTIGUO LOCAL DE PORTAL DEL RIO).

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

Con Resolución ARCOTEL-2018-0275 de 26 de marzo de 2018, se otorga el Título Habilitante de la Autorización de Operación de Red Privada y Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA, inscrito el 11 de abril de 2018 en el Tomo 131 a Fojas 13130 del Registro Público de Telecomunicaciones.

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

**2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:**

Por medio del memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1213-M, de 06 de mayo de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informó los resultados de la inspección realizada al sistema de radiocomunicaciones de la GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA, por inicio de operaciones, y adjuntó el informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0397 de 17 de abril de 2019.

Del Informe Técnico referido, se desprende lo siguiente:

**"8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*Como resultado de las tareas de control realizadas el 16 de abril de 2019 en Cerro Hito Cruz y en Cuenca, en la dirección Calle Panamericana Norte 1-44 y Coronel*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Delgado (Antiguo Local de Portal del Río), provincia del Azuay a GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA, se puede indicar lo siguiente:

- GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA, ha instalado los equipos y ha iniciado la operación del Circuito 1 con cobertura Cuenca, Gualaceo, Paute, Sigsig, Chordeleg, Azogues, Déleg, Biblián y del Circuito 2, área de cobertura Cuenca, del sistema de radiocomunicaciones de GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA, correspondiente a la Autorización de Operación de Red Privada y Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 11 de abril de 2018 en el Tomo 131 a Fojas 13130 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Se concluye además que GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA, ha iniciado la operación del Circuito 1 con cobertura Cuenca, Gualaceo, Paute, Sigsig, Chordeleg, Azogues, Déleg, Biblián y del Circuito 2, área de cobertura Cuenca, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante Autorización de Operación de Red Privada y Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 11 de abril de 2018 en el Tomo 131 a Fojas 13130 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues opera con la ubicación de las estaciones Fijas de los Circuitos 1 y 2, en una dirección distinta a la autorizada, así como opera con un enlace Punto a Punto, no registrado. (...)

## 2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante Informe **IJ-CZO6-C-2020-0034** de 20 de febrero de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0397 de 17 de abril de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

*“En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1213-M de 06 de mayo de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección para verificación de inicio de operaciones de la GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA, y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0397 de 17 de abril de 2019, en el que entre otros aspectos se concluyó lo siguiente:*

*‘Se concluye además que GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA, ha iniciado la operación del Circuito 1 con cobertura Cuenca, Gualaceo, Paute, Sigsig, Chordeleg, Azogues, Déleg, Biblián y del Circuito 2, área de cobertura Cuenca, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante Autorización de Operación de Red Privada y Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 11 de abril de 2018 en el Tomo 131 a Fojas 13130 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues opera con la ubicación de las estaciones Fijas de los Circuitos 1 y 2, en una dirección distinta a la autorizada, así como opera con un enlace Punto a Punto, no registrado.’ (...)*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0397 de 17 de abril de 2019, se concluye que la GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA, inicio operaciones su Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radio con una características distinta a la autorizada en su permiso, con dicha conducta estaría incumplido la obligación contenida en el artículo 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes artículo 156 numeral 1 letra f, h, y Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem.* (...).”

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”

**“Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

**“Artículo 314.-** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.*

*El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

## **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 116.-** *Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.*

*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.*

*La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”*

**“Artículo 132.-** *Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.*

*Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.*

*El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.*

*En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”*

**“Artículo 142.-** *Creación y naturaleza.*

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica,*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

**“Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

## RESOLUCIONES ARCOTEL:

**Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

### **“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.** - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

### **“CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

#### **Artículo 10. Estructura Descriptiva**

(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

##### **2.2.1. Nivel Operativo**

##### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

**7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”**

#### **Coordinación Zonal 6:**

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

**“ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.** - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos”

**Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020**

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

**4. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-00 de 9 de septiembre de 2020, la unidad responsable de responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:**

“(…)

**3.2 CONTESTACIÓN DE LA GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA.**

*Revisando este procedimiento administrativo se observa que el expedientado no contestó al presente Acto de Inicio dentro del tiempo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.*

**3.3 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

La función Instructora en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativa a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2020-0030 de 28 de julio de 2020, lo siguiente:

**'DISPONGO: 1.-** Se deja sentado que la expedientada no ha dado contestación al presente Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del tiempo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo; **2.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;** **3.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, proceda a solicitar a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada, como también emita su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del "informe" establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo. (...)'

#### **3.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2020-0165 de 4 de septiembre de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

*'Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la expedientada, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

Es necesario indicar que el expedientado no ejerció su derecho a la defensa, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración.

El elemento factico que motivo el presente procedimiento no ha sufrido ningún cambio, por todo lo descrito se confirma el incumplimiento contenido en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0397 de 17 de abril de 2019.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0018; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: 'Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos'.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)

#### **4 DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

'Art. 117.- *Infracciones de Primera Clase.* - (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.*' (Lo subrayado me pertenece)

## **5 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES**

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**Art. 130.- Atenuantes.** Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

**No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

**Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Se ha podido verificar que la expedientada mediante tramite número ARCOTEL-DEDA-2020-010920-E de 14 de agosto de 2020 busca subsanar el incumplimiento, con la intención de operar su sistema de conformidad con lo autorizado, en consecuencia, se considera como una medida de subsanación, hecho que le permite concurrir en esta atenuante.

**Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: '**Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)'

Se advierte que la GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA, no procedió conforme lo prevé la norma citada, pues hasta la presente fecha no subsana el incumplimiento correspondiente a la ubicación de las estaciones Fijas de los Circuitos 1 y 2, en una dirección distinta a la autorizada, así como opera con un enlace Punto a Punto, no registrado).

**Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho no se determina que éxito daños técnicos, por lo tanto, el expedientado concurre en esta atenuante.

**En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes:**

No se determinan Agravantes en procedimiento

## **6 LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0888-M de 14 de septiembre de 2020, se desprende:

'La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada, bajo la denominación GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA, con RUC 0160044800001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; pero no está bajo el control de la Superintendencia de Compañías; por tal motivo no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Así también debo informar que mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-010918-E, de 14 de agosto de 2020, la empresa GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA, adjunta el RUC, donde se puede verificar las obligaciones tributarias.' (...)

Al no estar definida la información económica del expedientado, en relación al servicio que presta, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de DOCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$ 263.49.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

## **7 LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **8 CONCLUSIÓN PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

**En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0018 de 21 de febrero de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la Guardia Ciudadana de Cuenca, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de inicio de operaciones de su servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico con características distintas a las que tiene autorizadas, con dicha conducta inobservo la obligación contenida en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes artículo 156 numeral 1 letra f, h, y Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no obstante se señala que concurren las atenuantes necesarias para recomendar la abstención de la sanción que correspondiera.**

**El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.**

**Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0018 de 21 de febrero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)**

Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original

## **5. LA SANCION QUE SE IMPONE:**

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0888-M de 14 de septiembre de 2020, se desprende:

*'La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.*

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada, bajo la denominación GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA, con RUC 0160044800001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; pero no está bajo el control de la Superintendencia de Compañías; por tal motivo no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.*

*Así también debo informar que mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-010918-E, de 14 de agosto de 2020, la empresa GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA, adjunta el RUC, donde se puede verificar las obligaciones tributarias.' (...)*

Al no estar definida la información económica del expedientado, en relación al servicio que presta, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

*Art. 122.- Monto de referencia.*

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.” (...)

Considerando en el presente caso tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de DOCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$ 263.49.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

## 6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## 7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

## 8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la Guardia Ciudadana de Cuenca, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, descrita en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes artículo 156 numeral 1 letra f y h; y, Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0018 de 21 de febrero de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2020-0029 de 14 de septiembre de 2020, emitido por el responsable del Proceso de Gestión Técnica, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0018 de 21 de febrero de 2020; y, que la Guardia Ciudadana de Cuenca, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0397 de 17 de abril de 2019, obligación prescrita en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en las letras f y h del numeral 1 del artículo 156 Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes; y; Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la Guardia Ciudadana de Cuenca, con RUC No. 0160044800001, la sanción económica de \$ 263.49 DOCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la Guardia Ciudadana de Cuenca, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los artículos 164, 165 del Código Orgánico Administrativo, esta resolución a la Guardia Ciudadana de Cuenca, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0160044800001 en la dirección Panamericana Norte 1-44 y Coronel Delgado (Antiguo Local de Portal del Río / Cuenca / Azuay, y a los correos electrónicos: [guardiaciudadana@gmail.com](mailto:guardiaciudadana@gmail.com), [geronimoruiz@yahoo.es](mailto:geronimoruiz@yahoo.es), [abjuanpablovelez@hotmail.com](mailto:abjuanpablovelez@hotmail.com), a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dada en la ciudad de Cuenca, a 17 de septiembre de 2020.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)



**Abg. Luis Guillermo Rodríguez Reyes**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Cristian Sacoto Calle <b>ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2</b>	Dr. Walter Velázquez Ramírez <b>ESPECIALISTA JEFE 1</b>

**Coordinación Zonal 6:**

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)